



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0794/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia de Amparo de Cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia de Amparo de Cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la aludida sentencia de amparo de cumplimiento expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de constitucionalidad, promovida por la parte accionante, señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN, quien ostenta su propia representación legal y como abogado apoderado, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 7, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión y de improcedencias, promovidos por las partes accionadas, señora AMADA BENCOSME, encargada de investigación, así como el señor JACINTO CASTELLO, director general de Inspectoría General del Poder Judicial, a los cuales se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de 10 dispuesto por los artículos 106, 107 y 108.G de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 22 de junio del año 2021, interpuesta por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN, quien ostenta su propia representación legal y como abogado apoderado, en contra de la señora AMADA BENCOSME, encargada de investigación, así como del señor JACINTO CASTILLO, director general de Inspectoría General del Poder Judicial, por no tratarse de cumplir una ley o un acto administrativo y por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 65 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor LORENZO A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMETERIO RONDÓN; a las partes accionadas, señores AMADA BENCOSME y JACINTO CASTILLO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 1371 I, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia citada fue notificada al hoy recurrente, mediante Acto núm. 1634/2021, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal, el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a los recurridos señores Amada Bencosme y Jacinto Castello, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 396/2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 35-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, así como la acción interpuesta, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

6. Respecto a la competencia del tribunal para conocer la excepción de constitucionalidad, nuestra Carta Sustantiva expone en su artículo 188, lo siguiente: Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

7. Asimismo, la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51 consigna: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *La invocación de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, por vía difusa, puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovida de oficio por todo tribunal o corte apoderado de un litigio. En este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al asunto de que se trate.*

9. *Mediante instancia introductiva, la parte accionante solicitó que se declare contrario a la Constitución basado en el artículo 69 numeral 10, que establece que el debido proceso abarca tanto el aspecto legal como el aspecto administrativo, en ese sentido nosotros queremos plantear que se declare inconstitucional la conducta y la actitud de este organismo investigativo del Estado, que conforme al artículo de la Constitución a la dignidad de la persona como los funcionarios públicos tienen una obligación fundamental de servir a los usuarios conforme lo establece la ley 107-13, este órgano administrativo durante un año y cinco meses se ha negado a brindar un servicio que como funcionario público están obligados, es una violación hasta la dignidad personal que debe de garantizar el Estado a sus usuarios, en ese sentido como un incidente de forma difusa basado en el artículo 51, quiero que este tribunal se pronuncie declarando la inconstitucionalidad de esa conducta violatoria a los derechos del usuario establecidos en la ley 107-13 artículo 4 y todos sus principios que sostienen esta ley.*

10. *El tribunal entiende que el pedimento de que se declare inconstitucional, de fecha 27 de septiembre del año 2021, planteado por la parte accionante, debe ser rechazado por no tener base legal, toda vez que no se trata de un acto normativo, sino de cuestionamientos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de actos administrativos sin fuerza o naturaleza de ley y regulatoria normativa; además, procede rechazar la excepción de constitucionalidad, por tratarse de cuestionar la conducta y la actitud de este organismo investigativo del Estado, no de una disposición normativa, por lo que, dicho pedimento no tiene base legal, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 7 y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

FONDO DEL CASO

17. La presente Acción de Amparo, de fecha 22 de junio del año 2021, interpuesta por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDON, quien ostenta su propia representación, en contra de la señora AMADA BENCOSME, encargada de investigación, así como el señor JACINTO CASTILLO, director general de Inspectoría General del Poder Judicial, con el objeto de que se cancelen los mencionados funcionarios, por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones y sean condenados al pago de una indemnización por de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa compensación por los daños causados,

18. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

19. El tribunal señala que el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos. . . y los ayuden a su mejor desarrollo.

20. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

- a) Que en fecha 27 de enero del año 2020, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, deposito (sic) por ante el Departamento de Inspectoría de la Suprema Corte de Justicia, una investigación en torno a un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-022019-1314.*
- b) Que en fecha 12 de mayo del año 2020, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, envió una comunicación al Licdo. Jacinto Castillo Moronta, director general del departamento de Inspectoría General del Poder Judicial, a los fines de que interviniera en la solución del caso.*
- c) Que la parte recurrente entiende que se le ha vulnerado su derecho, en razón de que en un año y medio de haber solicitado la referida investigación, el mismo no ha tenido respuestas de parte de los accionados, habiendo suministrado toda las informaciones y documentos del caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende que se debe cancelar los mencionados funcionarios, por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones y sean condenados al pago de una indemnización por de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa compensación por los daños causados, de acuerdo con el artículo 69.10 de la Constitución; por lo que, la cuestión fundamental planteada es determinar si existe o no conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al concluir con la información solicitada por el accionante, debido a que, ha invocado la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de garantías de efectividad en la protección de los derechos con la aplicación del debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, por parte de la los Servidores Judiciales antes mencionados.

22. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

24. Este Tribunal Superior Administrativo debe conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, conforme con los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 76 al 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, debe hacer una valoración legal, conjunta, razonable, lógica, coherente y objetiva, de los fundamentos de la reclamación, las pruebas aportadas y una ponderación de los bienes jurídicos en conflictos, en el sentido de que es nula toda prueba obtenida en violación de la ley y el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio; estableciéndose el principio de libertad de pruebas en los procesos constitucionales.

25. De acuerdo con los artículos 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante y el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio; textos normativos que implican el principio libertad de prueba y de no taxatividad de las pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.

26. Este Tribunal, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones, que la parte accionante, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, solicito (sic) una investigación, y en ese mismo sentido solicito (sic) que sean cancelados los mencionados funcionarios, por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones; por no tratarse de cumplir una ley o un acto administrativo y por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 65 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 107.13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

27. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; y, en la especie, las partes accionantes no han probado que se les hayan vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta de que quedó demostrado que no se trata de cumplir una ley o un acto administrativo con cumplimiento del debido proceso administrativo y se les garantizó un efectivo derecho de defensa; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra la señora AMADA BENCOSME, encargada de investigación, así como el señor JACINTO CASTILLO, director general de Inspectoría General del Poder Judicial, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 65 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente mediante su escrito recursivo, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicita a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma, acojan el presente Recurso de Revisión Constitucional por estar apegado a la ley al derecho y a los plazos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoquéis tanto la decisión del incidente de inconstitucionalidad, porque se probó que el mismo estaba basado en la Constitución la cual fue violada por los accionados. Y en cuanto al fondo que revoquéis la decisión del juez de no aceptar el incidente de inconstitucionalidad.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, principalmente, que:

CONSIDERANDO: que el juez al rechazar el incidente de inconstitucionalidad, actuó al margen de la ley y el derecho en desconocimiento de la Constitución.

CONSIDERANDO: que si el honorable magistrado hubiera leído los considerandos tercero y cuarto de la Ley 107-13, no hubiera rechazado el incidente, el Artículo 38 de la Constitución, sobre dignidad humana no se compadece con la conducta de esos dos funcionarios públicos, cómo se explica que por un periodo de año y medio se le niegue un derecho a un ciudadano sin darles respuestas, ni explicaciones y manteniéndolo con excusas tras excusas y luego la autoridad superior, que en este caso es el director del departamento, Lic. Jacinto Castillo no da explicaciones y la decisión que toma es la de trasladar a la responsable del caso para que evada su responsabilidad, si esto no se constituye en un irrespeto a la dignidad, habría que preguntarle al juez qué es la dignidad, y si el Artículo 38 de la Constitución está demás y si el debido proceso contemplado en los Artículos 68 y 69, numeral 10 son letras muertas.

CONSIDERANDO: que otro de los argumentos para invalidar la demanda es que no se cumplió con el Artículo 107, magistrado, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso tiene alrededor de año y medio, equivalente a 18 meses, en ese transcurrir del tiempo la Lic. Bencosme fue intimada más de 15 veces y sus respuestas siempre fueron excusas y una prueba es, la intimación que le hizo al director del departamento, que tampoco contestó, por lo que después de 18 meses me vi en la necesidad de recurrir al Tribunal.

CONSIDERANDO: que otro de sus alegatos, es que el Tribunal no está en calidad de fallar lo solicitado, pero es el Artículo 10 de la 107-13 que establece, el derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la administración.

CONSIDERANDO: que la inactividad prolongada por más de año y medio provocó daños y perjuicios, y la demanda en Amparo está sustentada en violación a esta ley.

CONSIDERANDO: que los violadores de esta ley son funcionarios públicos, quienes están obligados a darles fiel cumplimiento a esta ley, por lo tanto, son pasibles de que se les apliquen los Artículos 57 y 57 numeral 1, y el 58 de esta ley 107-13.

CONSIDERANDO: que son los propios inculpados que han aceptado sus responsabilidades de los hechos, debido a que en ningún momento han podido demostrar que no han cometido los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos mediante su escrito de defensa depositado, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitan a este Tribunal declarar inadmisibile el recurso o, en su defecto, rechazarlo, exponiendo las siguientes conclusiones:

En cuanto al recurso de revisión constitucional,

Primero (1º): comprobar y declarar: a) que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo esta supeditado a la acreditación, por parte del recurrente, de una especial transcendencia o relevancia constitucional del caso; y, b) que, en las cinco páginas que conforman el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, no existe argumento alguno, más allá de críticas a la sentencia impugnada, que acredite la existencia de una especial transcendencia o relevancia constitucional que amerite la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón.

Segundo (2º): de manera incidental, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón en contra de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada en fecha 27 de septiembre del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme al texto del artículo 100 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Subsidiariamente, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Tercero (3^o): comprobar y declarar: a) que de conformidad con el artículo —parte in fine— 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de sentencia de amparo deberá contar de manera clara cuales son los agravios causados por la decisión objeto del recurso; b) que, más que realizar una crítica a la sentencia objeto del presente recurso, el recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, replicó cada uno de los argumentos planteados por los señores Amanda Bencosme y Jacinto Castillo durante la audiencia de fondo; y, c) que, más que realizar una crítica a la sentencia objeto del presente recurso, el recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, solo se dedica, nueva vez, a criticar el actuar de los señores Amanda Bencosme y Jacinto Castillo.

*Cuarto (4^o): rechazar, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón en contra de la sentencia núm. 003003-2021-SSEN-00437, dictada en fecha 27 de septiembre del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo
De manera más subsidiaria, respecto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento, en el hipotético, improbable y lejano caso de que la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, sea revocada,
De manera incidental,*

Primero (1^o): comprobar y declarar: a) que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es necesario, previo a la interposición de la acción, que la parte accionante ponga en mora a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad correspondiente para que, dentro del plazo de 15 días — hábiles—, de cumplimiento con su deber legal o motives las razones por las cuales no podría ejecutar ese mandato; b) que, de conformidad con el artículo 108, literal g de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento que haya sido interpuesta sin haber cumplido con requisito de la previa reclamación prevista en el artículo 107 de la misma ley, deberá ser declarado improcedente— inadmisibile; y, c) que, en el expediente objeto del presente proceso, no consta evidencia alguna que el recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, haya cumplido con el mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Segundo (2^o): declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra los señores Amanda Bencosme y Jacinto Castillo, por no haber cumplido con requisito de puesta en mora previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

De manera subsidiaria y en cuanto al fondo,

Tercero (3^o): comprobar y declarar: a) que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser dirigida a la autoridad que, de conformidad con la ley, se encuentre vinculado a un mandato legal; b) que, de conformidad con las conclusiones contenidas en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el día 22 de junio de 2021 por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, lo que se solicitó fue que el Tribunal Superior Administrativo ordenará al Poder Ejecutivo al cumplimiento del artículo 84.21 de la Ley núm. 41-08, destitución de los accionados; c) que los hoy accionados, señores Amanda Bencosme y Jacinto Castillo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son funcionarios del Poder Judicial; d) que de conformidad con el artículo 156 de nuestra Carta Magna, como órgano de gobierno del Poder Judicial, corresponde al Consejo del Poder Judicial, no al Poder Ejecutivo, el control disciplinario, órgano el cual, no forma parte del presente proceso; e) que, igualmente se solicita a ese tribunal, la imposición de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados, alegadamente, por los señores Amanda Bencosme y Jacinto Castillo; y, f) que tal petición —condena por daños y perjuicios— no solo desborda los límites de la acción de amparo de cumplimiento, sino los límites de la acción de amparo ordinario (sentencia TC/0012/14).

cuarto (4^o): rechazar la acción constitucional de amparo de incumplimiento interpuesta por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón por ser improcedente, mal fundada y carente de todo sustento jurídico y probatorio, de conformidad con las motivaciones expuestas anteriormente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito presentado, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa, solicita lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDON en fecha 02 de diciembre del 2021 contra la Sentencia No.0030-03-2020-SSEN-00437, de fecha 27 de septiembre del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones, la Procuraduría General Administrativa expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. -

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1634/2021, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional, mediante el cual se notificó la sentencia al recurrente.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 396/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual se notifica el recurso a los recurridos, señores Amada Bencosme y Jacinto Castello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 35-22, del quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual se notifica el recurso a la Procuraduría General Administrativa.
6. Escrito de defensa depositado por los recurridos, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el hoy recurrente señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, el veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de los señores Amada Bencosme y Jacinto Castillo, encargada de investigación y director general de Inspectoría General del Poder Judicial, respectivamente, con el objeto de que dichos funcionarios fueren cancelados, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones y solicitando, a la vez, que sean condenados al pago de una indemnización como justa compensación por los daños causados. En el marco de la referida acción, el accionante elevó una excepción de inconstitucionalidad en contra de la actitud y comportamiento de los referidos funcionarios, lo que, a su juicio, violaba la dignidad humana reconocida en el artículo 38 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que emitió la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSSEN-00437, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual fue rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada, así como la indicada acción de amparo de cumplimiento, decisión esta última objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este Tribunal ha estimado este plazo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, fue dictada el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada al señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante Acto núm. 1634/2021, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional. El escrito recursivo fue interpuesto, el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe contener, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. En este sentido, tanto la Procuraduría General Administrativa como la parte recurrida, plantean la inadmisibilidad del recurso de revisión en el entendido de que el mismo no cumple con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que no contiene de manera clara y precisa los agravios que la sentencia impugnada le ha causado al recurrente. Sobre el particular, entendemos que el recurrente al argumentar que el juez *a -quo* con la sentencia dictada vulnera su derecho a la dignidad humana da cumplimiento a la referida disposición legal, por lo que dicho pedimento de inadmisibilidad es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este Tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a los requisitos establecidos para la procedencia del amparo de cumplimiento y a la imposibilidad de revisar decisiones concernientes a excepciones de inconstitucionalidad y al deber de los tribunales de motivar sus decisiones.

g. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo, rechazándose por estos motivos los argumentos de la parte recurrida concernientes a la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El recurrente ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SS-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), aquejándose principalmente de que dicho Tribunal debió acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por éste, consistente en que la conducta y actitud de los hoy recurridos violaba su derecho a la dignidad humana contemplada en el artículo 38 de la Constitución dominicana así como la tutela judicial y debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69, numeral 10, de la misma. En tal sentido, en cuanto al fondo de sus pretensiones, lo que el recurrente solicita a este Tribunal formalmente a través del recurso incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoquéis tanto la decisión del incidente de inconstitucionalidad, porque se probó que el mismo estaba basado en la Constitución la cual fue violada por los accionados. Y en cuanto al fondo que revoquéis la decisión del juez de no aceptar el incidente de inconstitucionalidad.* (Subrayado nuestro)

b. Por su parte tanto los recurridos, como la Procuraduría General Administrativa, de manera general entienden que el tribunal *a quo* ha obrado correctamente al dictar su decisión, considerando que el recurso debe ser declarado inadmisibile, principalmente por los motivos que ya hemos analizado en el apartado concerniente a admisibilidad y, subsidiariamente, rechazado, por la sentencia haber sido dictada conforme al derecho y sin vulnerar derechos fundamentales.

c. Así, sobre el pedimento que constituye el punto neurálgico del escrito recursivo en cuestión, esto es la revisión sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en amparo, el Tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que dijo:

10.7. (...) para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 472 de la Ley núm. 137-11. 10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.

d. Este criterio ha sido reiterado a través de diversas sentencias, entre éstas TC/0223/14, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), y TC/0430/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y más recientemente la TC/0107/2022, del veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción, estando impedido de ejercer revisión sobre una excepción de inconstitucionalidad, como sucede en la especie.

e. Aclarado lo anterior, y sin entrar a evaluar las consideraciones de fondo vertidas por el Tribunal *a quo* para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente por los motivos ya explicados, este colegiado procederá a someter la decisión objeto de revisión al *test* de la debida motivación en aras de verificar si dicha decisión, como arguye el recurrente, vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso contempladas en los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución, al no estar a su juicio debidamente motivada.

f. En ese hilo de ideas, el literal g del acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.²

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, expedida la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), no satisface en su totalidad todos los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13.

Al analizar el primer principio desarrollado en la sentencia antes referida nos percatamos de que tal como señala el recurrente no está debidamente motivada, ya que no cumple con uno de los postulados de la sentencia antes referida que indica: *(i) Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la

² Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2022-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia de Amparo de Cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* no hizo una correlación entre los pedimentos y los hechos invocados por el accionante en su instancia, la cual se trataba de un amparo de cumplimiento, mismo que en ningún momento fue tratado como tal, sino que el juez lo conoció como un amparo ordinario.

h. Así mismo, el juez concentró sus argumentos en la excepción de inconstitucionalidad planteada y en dar respuesta a los pedimentos como si se tratara de un amparo ordinario, la cual fue respondida en los términos transcritos precedentemente en la parte de esta decisión relativa a los fundamentos de la sentencia recurrida. En este sentido, al revisar dichos fundamentos se aprecia que, con respecto al pedimento hecho por el accionante en su escrito, era que se condenara la conducta o el manejo de unos funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones.

i. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por carecer de una debida motivación, lo que constituye una violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal y como lo expone la parte recurrente en revisión.

j. En ese sentido, acoge el recurso, revoca la sentencia, y en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal Constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, por el cual este colegiado debe conocer la acción original de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese orden de ideas, este colegiado ha podido comprobar que en la especie lo que pretenden los accionantes, ahora recurrentes, es que se conozca un amparo de cumplimiento, acción regida por los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de los cuales transcribimos los siguientes:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.-Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

1. El recurrente, en su instancia de amparo de cumplimiento, plantea la necesidad de que sean condenados a una suma monetaria y destituidos de sus funciones unos funcionarios judiciales por entender que los mismos nunca les dieron respuestas a una solicitud de investigación llevada a cabo por éste en la jurisdicción ordinaria; en ese orden plantea, el accionante plantea los siguientes argumentos:

El desconocimiento de muchos funcionarios públicos de la existencia y vigencia de la Ley núm. 107-13 los lleva a cometer irregularidades en el desempeño de sus funciones, ignorando que los mismos están penalizados y sancionados y que les imponen sanciones e indemnizaciones, es el caso de la Licda. Amada Bencosme, investigadora y el Lic. Jacinto Castillo Moronta, director del departamento de inspección de la Suprema Corte de Justicia, todas sus irresponsabilidades y confabulaciones en el caso están debidamente sancionadas por los artículos arriba mencionados y como funcionarios públicos responsables de sus actos, la propia Ley núm. 107-13 les obliga a indemnizar los daños causados, poniendo como garantía su propio patrimonio.

En ese orden solicita:

(...). En cuanto al fondo, que sean condenados los antes mencionados funcionarios, por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal sentido, solicitamos que, por Sentencia de este Tribunal, se les solicite al Poder Ejecutivo que produzca sus cancelaciones y de forma complementaria se les aplique el artículo 84 numeral 21 de la Ley núm. 41-08, que establece la inhabilitación para prestar servicios al estado por un periodo de cinco años. (...) que ambos sean condenados al pago de una indemnización por cinco millones de pesos como justa compensación a los daños causados, este monto será deducido de sus patrimonios particulares conforme al artículo 4 numeral 10 de la Ley 107-13 y a los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil.

m. Es que tal y como se observa el accionante en su instancia de amparo de cumplimiento, procura que sean condenados y destituidos de sus funciones de unos funcionarios judiciales, no así del cumplimiento de alguna de los elementos que plantea el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es como sigue:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En la especie no se está en presencia de un amparo de cumplimiento, como lo ordena el artículo antes referido, pues el accionante lo que persigue es condenar la conducta de los funcionarios también referidos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Visto todo lo antes expuesto y en atención al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, antes referido en el desarrollo de esta sentencia, procedimos a verificar de si el recurrente en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento había dado cumplimiento a dicho artículo en lo relacionado con la puesta en mora a la autoridad pública que no cumple con el mandato de ley solicitado, y nos pudimos percatar de que no consta en el expediente dicho acto de puesta en mora.

o. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, y en vista de que la recurrente no cumplió con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, a los recurridos, señores Amada Bencosme y Jacinto Castello, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, MANUEL
ULISES BONNELLY VEGA, DOMINGO GIL, MIGUEL VALERA
MONTERO Y EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

1. En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado; nuestras divergencias se sustentan en la posición que defendimos en las deliberaciones del Pleno. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la referida Ley. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada;* y en el segundo que: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

2. Para los suscribientes, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría del Pleno en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión consta argumentado de la manera siguiente:

11.3. Así, sobre el pedimento que constituye el punto neurálgico del escrito recursivo en cuestión, esto es la revisión sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en amparo, el Tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada Sentencia TC/0177/14 de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) en la que dijo:

10.7. (...) para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 472 de la Ley núm. 137-11. 10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.

3. Contrario al criterio mayoritario, los infrascritos somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en las cuales se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos particulares expresados, tanto de manera individual como en algunos casos de manera conjunta, en las sentencias TC/0111/19, TC/0270/19, TC/0289/19, TC/0473/19, TC/0229/20, TC/0038/21, TC/0051/21, TC/0332/21, TC/0359/21, TC/0366/21, TC/0252/22, TC/0294/23, entre otras.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria